



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.832

"S.M. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 79.439 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.832-RQ, caratulada:
"S.M. s/ recurso de queja en causa n° 79.439 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 24 de agosto de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de S.M. contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata en cuanto condenó al nombrado a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por haber existido acceso carnal y robo en concurso material (v. fs. 41/43 vta.).

II. En objeción, la mentada defensa interpuso queja (v. fs. 46/49 vta.).

III. La vía directa resulta inadmisibile (art. 486 *bis*, CPP).

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que el carril de hecho debe presentarse con

///

copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En autos si bien la parte acompañó copias del recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 29/39), del decisorio adverso (v. fs. 26/27) y de la notificación cursada al imputado (v. fs. 28), omitió adjuntar la cédula dirigida al letrado, cuestión que impide analizar la tempestividad de la queja en trato. Ello pues si se toma en cuenta la fecha de notificación al imputado (1-IX-2017, v. fs. 28) y la interposición de la queja (13-X-2017, v. cargo de fs. 49), en razón del plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la misma deviene extemporánea.

Dicha conclusión no se ve conmovida por la mera alusión que efectúa la asistencia técnica en el apartado II, acápite c, en tanto no surge de las copias glosadas que haya cumplido efectivamente con el acompañamiento de la totalidad de las notificaciones (v. fs. 41 vta.).

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 129.832

Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atinente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja articulada por la defensa técnica de S.M. (arts. 486, 486 bis y concs. del CPP -según ley 14.647-).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Wenceslao Méndez ante esta instancia a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1348